



1700-45

**AUTO No. 2198
(3 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL. EXP. SAN24-6347”**

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1 Que, el día 29 de agosto de 2018, mediante oficio con número de radicado No. 7322, el señor **IDARK AUGUSTO BARRIOS JHONSON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.475.580, actuando como Representante Legal de la sociedad comercial **CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S.** con N.I.T. 900.421.174.4, solicitó ante esta Corporación, Permiso de Vertimientos para el proyecto denominado **EDIFICIO CRISTAL**, el cual se llevaría a cabo en la Carrera 2ª No.27-36 en el barrio Bellavista, Santa Marta-Magdalena. Esta solicitud fue admitida mediante el Auto No. 1182 de 29 de agosto de 2018, notificado el día 30 de agosto de 2018 personalmente a la apoderada de la sociedad solicitante.
- 1.2 Que, esta Corporación emitió Resolución No. 3429 del 30 de agosto de 2018, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S., PARA LAS AGUAS DEL NIVEL FREÁTICO GENERADAS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO CRISTAL, UBICADO EN EL BARRIO BELLAVISTA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”*, además, en el artículo tercero de la misma, impuso unas obligaciones al permisionario.
- 1.3 Que, la Resolución No. 3429 de 30 de agosto de 2018, fue notificada a la apoderada de la sociedad comercial **CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S.**
- 1.4 Que, el día 14 de septiembre del año 2018, personal idóneo de esta Corporación, realizaron la diligencia de visita técnica de control y seguimiento, en la cual se recorrieron las instalaciones de la obra del “Edificio Cristal”, con la finalidad de corroborar el buen funcionamiento del Vertimiento de aguas de nivel freático. También se hizo presencia en el punto del Vertimiento en el río, en el cual se evidenció buen manejo y gestión.
- 1.5 Que, el día 30 de noviembre de 2018, el permisionario **CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, presentó ante Corpamag documento con asunto *“Informe de culminación y retiro de elementos y equipos para vertimientos de aguas de nivel freático al Río Manzanares”*, oficio con número de Radicado 10707, motivo por el cual, esta Corporación emitió el Auto No. 1806 del 5 de diciembre de 2018, en donde admitió dicha información y ordenó la remisión a un funcionario idóneo de esta Corporación, para que se evaluara lo presentado y emitiera el respectivo informe técnico.
- 1.6 Que, en el informe realizado por personal idóneo adscrito a esta Corporación, fechado 30 de enero de 2019, se estableció en el concepto técnico que la sociedad comercial **CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, no cumplió con lo ordenado en la Resolución No. 3429 del 30 de agosto de 2018, dado que: *“El numeral dos (2) del artículo tercero de la Resolución 3429 de 30 de agosto de 2018 establece que la CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S., a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*



1700-45

AUTO No. 2198
(3 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. EXP. SAN24-6347”

2. *Presentar dos (2) informes de monitoreo de las aguas, con su respectivo análisis de resultados antes de finalizar el vertimiento ante la Corporación Autónoma Regional Del Magdalena-CORPAMAG. Este deberá estar respaldado por laboratorio acreditado por (sic) el IDEAM.*

*Los parámetros a considerar en el punto de extracción son: Temperatura, pH, conductividad, turbidez, **dureza**, DQO, DBO, oxígeno disuelto, **salinidad**, sólidos suspendidos, Coliformes totales y Coliformes fecales.*

*Los parámetros a considerar en la zona de influencia directa del punto de descarga del agua son: Temperatura, pH, conductividad, turbidez, **dureza**, DBO, DQO, oxígeno Disuelto, **salinidad**, Sólidos suspendidos, Coliformes totales, Coliformes fecales (...).*

“El numeral tres (3) del artículo tercero de la resolución 3429 de 2018 establece que la CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S., a través de su representante legal deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

3. *notificar a CORPAMAG, con quince (15) días de anticipación de la fecha del monitoreo para que funcionario de CORPAMAG realice acompañamiento de la actividad.*

No se le notificó a CORPAMAG para realizar el acompañamiento en la toma de muestras.

Por otro lado, la empresa adjunta certificado de los análisis realizados en el cual se evidencia que las coordenadas no corresponden con el punto de descarga ni el punto de afloramiento de agua nivel freático (...).

- 1.7 Que, mediante oficio con Radicado No. 2992 de 4 de noviembre de 2020, se puso en conocimiento por parte de esta Corporación a la sociedad comercial CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S, el contenido del informe de la visita de evaluación realizada, con el objeto de solicitar se diera cumplimiento a las obligaciones allí consignadas, de lo cual no se recibió respuesta alguna.
- 1.8 Que, posteriormente esta Corporación mediante oficio con Radicado No. E20202329001177 del 29 de marzo de 2022, realizó un nuevo requerimiento a la sociedad comercial CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S, para que esta diera cumplimiento a las obligaciones señaladas en el concepto técnico de la visita de evaluación citada anteriormente.
- 1.9 Que, el día 21 de julio de 2022, esta Corporación profirió el Auto No. 1689, por el cual dispuso ordenar una visita de control y seguimiento, para verificar el estado actual de los Vertimientos y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó el respectivo Permiso de Vertimientos.
- 1.10 Que el día 6 de diciembre de 2022, se realizó la visita de control y seguimiento, dando como resultado el siguiente concepto técnico:

“Teniendo en consideración lo planteado en la tabla 1, no se identifica cumplimiento de obligaciones planteadas en el artículo tercero de la Resolución No. 3429 del 2018, se precisaría que la Corporación Autónoma Regional Del Magdalena-CORPAMAG mediante los oficios de salida No. 1700-1201-2992 del 04 de noviembre de 2020 y E2022329001177 de 29 de marzo de 2022 realizó requerimiento de información y reiteración del requerimiento respectivamente.



1700-45

AUTO No. 2198
(3 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. EXP. SAN24-6347”

Habiendo planteado lo anterior y teniendo en cuenta que el proyecto del Edificio Cristal culminó su fase constructiva, se recomienda validar desde la parte jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental la pertinencia de proceder con medidas administrativas sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009 de conformidad con lo establecido en el oficio de salida No. E2022329001177 del 2022.”

- 1.11 Que esta Corporación, mediante oficio con radicado No. E20221227006776 fechado 27 de diciembre de 2022, requirió a la sociedad comercial CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S, representada legalmente por el señor **IDARK AUGUSTO BARRIOS JHONSON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.475.580, para que un término no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo de dicha comunicación, radicara informe donde se evidenciara el cumplimiento con todas y cada una de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 3429 de 30 de agosto de 2018. Además, se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procedería con las medidas administrativas sancionatorias de acuerdo a lo establecido la Ley 1333 de 2009.

2 Fundamentos legales.

2.1 Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.



1700-45

AUTO No. 2198
(3 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. EXP. SAN24-6347”

2.2 Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

3 Pruebas.

Reposan en el expediente, como medio de prueba, los siguientes:

- Resolución No. 3429 de 30 de agosto de 2018.
- Auto No. 1806 del 05 de diciembre de 2018.
- Auto No. 1689 del 21 de julio de 2022.
- Concepto técnico del 14 de septiembre de 2018.
- Concepto técnico del 30 de enero de 2019.
- Concepto técnico del 06 de diciembre de 2022.
- Requerimiento con radicado No.1700.12.01-2992 del 4 de noviembre de 2020.
- Requerimiento con radicado No. E2022329001177 del 29 de marzo de 2022.
- Requerimiento con radicado No. E20221227006776 del 27 de diciembre de 2022.

4 Del caso concreto

Teniendo presente los conceptos técnicos emitidos por personal idóneo de esta Corporación, fechados 30 de enero de 2019 y 06 de diciembre de 2022, en los cuales se tiene que la sociedad comercial



1700-45

AUTO No. 2198
(3 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. EXP. SAN24-6347”

CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S. con N.I.T. 900.421.174, presuntamente no cumplió con las obligaciones impuestas por esta Corporación en los numerales 2 y 3 del artículo tercero de la Resolución No. 3429 de 30 de agosto de 2018, se puede inferir una posible infracción a las normas de protección ambiental por parte de la mencionada sociedad comercial, quien debió haber cumplido a plenitud, con las obligaciones impuestas en la citada Resolución.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. Identificación y calidad del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la sociedad comercial CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S., con N.I.T. 900.421.174.4, representada legalmente por el señor **IDARK AUGUSTO BARRIOS JHONSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.475.580.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S., con N.I.T. 900.421.174.4, representada legalmente por el señor **IDARK AUGUSTO BARRIOS JHONSON**, identificado con cédula



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2198
(3 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. EXP. SAN24-6347"

de ciudadanía No. 85.475.580, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la creación del expediente No. SAN24-6347.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 al señor **IDARK AUGUSTO BARRIOS JHONSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.475.580, Representante Legal de la sociedad comercial CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S., con N.I.T. 900.421.174.4, o quien haga sus veces en el momento de la respectiva notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector De Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Diego Pacheco, Contratista S.G.A.P.
Revisó: Eliana Toro, Asesora D.E.
VoBo: Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector SGA (E)
Expediente SAN24 -6347.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En Santa Marta, a los 13 del mes de FEB del año 2025 se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor (a) Idark Barrios J. quien exhibió la C.C. No. 85.475.580 expedida en Santa Marta, en calidad de Representante legal. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

851 475 580

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co